



Universidad
Nacional
de Quilmes

Quilmes, 3 de septiembre de 2005

VISTO el Expediente N° 827-0614/2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se tramita la aprobación del Reglamento Interno del Consejo Departamental del Departamento de Ciencia y Tecnología.

Que el actual Reglamento Interno del Consejo Departamental del Departamento de Ciencia y Tecnología fue aprobado por Resolución del Consejo Superior N° 100/97, con la posterior modificación del artículo N° 4 del mismo, aprobado por Resolución del Consejo Superior N° 131/00.

Que según el Art. 79, Inc. a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Quilmes corresponde al Consejo Departamental dictar su Reglamento Interno.

Que la Comisión de Interpretación, Reglamento y Asuntos Legales del Consejo Departamental, ha emitido despacho con criterio favorable sobre el mismo.

Que la Secretaría Legal y Técnica de la UNQ ha emitido despacho con criterio favorable sobre el mismo.

Por ello;

EL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Departamental del Departamento de Ciencia y Tecnología que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º: Proponer al Consejo Superior la derogación de las Resoluciones del Consejo Superior N° 100/97 y N° 131/00.

ARTICULO 3º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

Res. CD CyT N° 060/05

FIRMADA POR : Dr. Mario Lozano Director Dpto. Ciencia y Tecnología

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

TÍTULO I: DE LOS CONSEJEROS

- ARTÍCULO 1º.** El Consejo Departamental está integrado por los consejeros elegidos de acuerdo al Estatuto de la Universidad y con los mandatos válidos por los períodos que les corresponde de acuerdo al mismo.
- ARTÍCULO 2º.** La asistencia de los consejeros a las sesiones del Consejo Departamental y a la de las Comisiones para las que hubieran sido designados es obligatoria.
- ARTÍCULO 3º.** El consejero que se considere impedido para asistir a una sesión, deberá dar aviso a través de cualquier medio fehaciente a la Secretaría del Departamento, la que procederá a citar al consejero suplente del claustro correspondiente siguiendo el orden de la lista de consejeros acreditados. En ningún caso un consejero podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión.
- ARTÍCULO 4º.** Si un consejero no pudiera concurrir a dos o más sesiones consecutivas del Consejo Departamental, podrá solicitar licencia al Consejo Departamental. Otorgada la misma, será sustituido por el consejero suplente, de acuerdo al orden de la lista correspondiente. Serán reemplazados por los suplentes los consejeros que acumulen cinco o más ausencias con aviso en sesiones ordinarias en el término de un año o falten sin aviso en dos ocasiones seguidas o tres alternadas.
- ARTÍCULO 5º.** El reemplazo permanente de un consejero titular por un suplente sólo tendrá lugar en caso de muerte, renuncia, separación o en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 4º. La incorporación del consejero suplente será hasta completar el mandato para el cual fue elegido, o en caso de suspensión o licencia del titular, mientras éstas tengan vigencia.
- ARTÍCULO 6º.** Si quedare agotado el número de consejeros suplentes por algunos de los claustros, el Consejo Departamental elevará al Consejo Superior una propuesta de llamado a elecciones para cubrir los cargos vacantes en un plazo no mayor a treinta (30) días.
- ARTÍCULO 7º.** Ningún consejero puede invocar la representación del Consejo Departamental sin previa autorización de éste.

TÍTULO II: DEL DIRECTOR Y VICEDIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

- ARTÍCULO 8º.** Sin perjuicio de las facultades previstas en el Art. 86 del Estatuto corresponde al Director:
- (a) Presidir las sesiones del Consejo Departamental.
 - (b) Dar cuenta de los asuntos entrados.
 - (c) Dirigir los debates de conformidad con el presente reglamento.

- (d) Elaborar el Orden del Día de las sesiones del Consejo Departamental debiendo incluir el informe del Director y todos los temas que tengan despacho de Comisión, comunicándolo a los Señores consejeros, con una anticipación mínima de tres días hábiles.
- (e) Autenticar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Departamental, cuando fuere necesario.
- (f) Citar al Consejo Departamental a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- (g) Proponer a consideración del Consejo Departamental el presupuesto y demás cuentas.
- (h) Ejercer la representación del Consejo Departamental y llevar el mandato de las decisiones del Consejo Departamental ante el Consejo Superior y demás órganos.
- (i) Sustanciar las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo Departamental, hasta su tratamiento por éste.
- (j) Observar y hacer observar este reglamento.

ARTÍCULO 9º. El Director podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo Departamental, con previo consentimiento de éste. En cuestiones urgentes podrá emitir resoluciones ad-referendum del Consejo Departamental, debiendo someter las mismas a consideración del cuerpo en la sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 10º. El recurso que se interponga ante el Consejo Departamental contra las resoluciones del Director, será sustanciado hasta ponerlo en estado de resolución por el Vicedirector o su reemplazante quien presidirá la sesión del Consejo Departamental durante el tratamiento del recurso.

TITULO III: DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 11°. La Secretaría del Consejo Departamental estará a cargo de la Dirección General del Departamento de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 12°. Son obligaciones de la Secretaría del Consejo Departamental:

- (a) Labrar y hacer certificar las actas de las sesiones por los consejeros que correspondan.
- (b) Realizar el cómputo de las votaciones anunciando su resultado.
- (c) Sustanciar los trámites de carácter académico administrativo que competan al Consejo Departamental.
- (d) Dar vista a cualquier miembro interesado de la Comunidad Universitaria las actas de las sesiones del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 13°. Las actas de las sesiones del Consejo Departamental deberán incluir:

- (a) Fecha, lugar, hora de apertura y finalización de la sesión y carácter de la sesión.
- (b) La lista de los consejeros presentes.
- (c) La lista de los consejeros ausentes, indicando si ésta es con o sin aviso, o por licencia.
- (d) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la sesión anterior.
- (e) Asuntos, comunicaciones y proyectos considerados y resoluciones adoptadas, tomándose nota de las manifestaciones de los consejeros relativas a la discusión de cada asunto.
- (f) Las firmas del Director del Departamento y los consejeros asistentes.

TITULO IV: DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 14°. Las Comisiones Permanentes del Consejo Departamental son las de:

- (a) Asuntos Académicos, Postgrado y Extensión.
- (b) Investigación Científica y Tecnológica.
- (c) Presupuesto y Compras.
- (d) Interpretación, Reglamento y Asuntos Legales.
- (e) Planificación, Vinculación y Transferencia.

ARTÍCULO 15°. Las Comisiones Permanentes del Consejo Departamental estarán constituidas con un mínimo de tres consejeros titulares o suplentes. La Comisión de Asuntos Académicos, Postgrado y Extensión será presidida por el Vicedirector del Departamento quien no podrá rubricar los dictámenes.

ARTÍCULO 16°. Los consejeros podrán participar en las reuniones de cualquier Comisión del Consejo Departamental pero sólo los miembros de las mismas emiten despacho. Cualquier miembro de la comunidad Universitaria puede asistir a las sesiones de las Comisiones del Consejo Departamental.

- ARTÍCULO 17°.** Las Comisiones, en los casos en que lo estimen conveniente podrán invitar a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria a participar con voz pero sin voto en una Comisión Permanente.
- ARTÍCULO 18°.** Cada Comisión entenderá en los asuntos que específicamente le competen y que le sean girados por el Consejo Departamental, por el Director del Departamento o, en forma de proyecto, por cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
- ARTÍCULO 19°.** Cuando algún asunto lo requiera, las Comisiones podrán solicitar al Consejo Departamental el aumento del número de sus miembros. Cuando un asunto correspondiere a más de una Comisión éstas podrán tratarlo en forma conjunta.
- ARTÍCULO 20°.** En casos que se estime conveniente o que no estén previstos en este reglamento, el Consejo Departamental podrá integrar comisiones transitorias para dictaminar sobre ellos o autorizar al Director para formarlas.
- ARTÍCULO 21°.** En la primera sesión de cada año, se constituirán las Comisiones las mismas procederán a elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario por mayoría de votos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 15°. Los miembros de las Comisiones tendrán mandato por un año, el cual podrá ser renovado.
- ARTÍCULO 22°.** El presidente de cada Comisión convocará a las reuniones, fijará el orden del día correspondiente y dirigirá las mismas. Al finalizar éstas, el presidente se hará cargo de la tramitación de los expedientes. El secretario redactará las actas de las reuniones siendo responsable conjuntamente con el presidente de los despachos en tiempo y forma. En caso de ausencia del Presidente o del Secretario, el Vicepresidente asumirá estas funciones.
- ARTÍCULO 23°.** Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros. Si reiteradamente no se lograre el quórum, la minoría presente informará al Director del Departamento, quien lo comunicará al Consejo Departamental, que procederá a integrarlas con otros miembros.
- ARTÍCULO 24°.** El Consejo Departamental puede requerir de las Comisiones el pronto dictamen de los asuntos sometidos a su consideración, pudiendo emplazarlas para una fecha determinada si lo considera pertinente.
- ARTÍCULO 25°.** Los dictámenes de las Comisiones se presentan por escrito, firmados por todos sus miembros. Las Comisiones, producen dictamen por mayoría de sus componentes, sin perjuicio de que la o las minorías produzcan dictamen en disidencia. Los dictámenes serán elevados por el Presidente al Consejo Departamental.
- ARTÍCULO 26°.** Si se trataren cuestiones referidas a un mismo tema, o a temas vinculados, las Comisiones deberán despacharlos para su tratamiento por el Consejo Departamental en el mismo Orden del Día. La preferencia del despacho relativa a cualquier expediente implicará la de todos los vinculados.
- ARTÍCULO 27°.** El Consejo Departamental, a pedido de uno de sus miembros, y con la aprobación de los dos tercios de los miembros presentes, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto.

TITULO V: DE LA PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 28°. Todo proyecto debe presentarse a la Secretaría del Consejo Departamental por escrito, fundado y firmado por su autor para ser girado a las Comisiones correspondientes.

ARTÍCULO 29°. Se presentará en forma de proyecto de resolución toda moción que tenga por objeto expresar la decisión del Consejo Departamental de practicar algún acto de su competencia en tiempo determinado o dictar reglas generales referentes a un procedimiento.

ARTÍCULO 30°. Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda moción dirigida a contestar, recomendar, pedir o exponer algo dentro del ámbito universitario.

ARTÍCULO 31°. Se presentará en forma de declaración toda proposición tendiente a emitir una opinión del Consejo Departamental dentro o fuera del ámbito universitario.

ARTÍCULO 32°. Cuando un proyecto esté a consideración del Consejo Departamental, no puede ser retirado por su autor ni por la Comisión que lo ha despachado, sin autorización del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 33°. Los consejeros podrán proponer el tratamiento de un asunto sobre tablas pero para que ello tenga lugar se deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes.

TITULO VI: DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 34°. El Consejo Departamental fijará en su primera reunión anual las fechas y horarios de celebración de las sesiones ordinarias, que podrán ser alteradas cuando se estime conveniente, debiéndose reunir en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, salvo en períodos de receso. El acta de la sesión inicial en la que se aprueba la fecha y hora de las sesiones ordinarias del Consejo Departamental constituye notificación fehaciente a los miembros del Consejo Departamental en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 83° del Estatuto de la Universidad.

ARTÍCULO 35°. Las sesiones extraordinarias del Consejo Departamental, tendrán lugar por convocatoria del Director, o quien lo reemplace, por sí o a solicitud fundada por escrito de no menos de la mitad más uno de sus miembros. En todos los casos deberá expresarse el motivo de la convocatoria.

ARTÍCULO 36°. El Consejo Departamental sesiona válidamente según lo estipula el Art. 80° del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 37°. Las sesiones serán públicas, salvo decisión expresa y fundada por el voto de no menos de las tres cuartas partes de los consejeros presentes, cuyo número no será inferior a la mitad del total de los miembros del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 38°. El voto de quien presida la sesión desempatará en caso de empate.

TITULO VII: DEL ORDEN DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 39°. El Consejo Departamental podrá invitar a personas que no fueran consejeros a participar en la sesión a efectos de informar sobre un asunto.

ARTÍCULO 40°. Los consejeros al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Director o al Consejo en general. Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la autorización del Director y el consentimiento del orador. En todos los casos se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 41°. La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo Departamental previa moción de orden al efecto o indicación del Director cuando hubiere terminado el Orden del Día.

TITULO VIII: DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 42°. Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no éste despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado como el primero del orden del día en la reunión subsiguiente del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 43°. Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo Departamental. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse en la sesión en que la decisión en cuestión fue adoptada, y requerirán para su aceptación, el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Departamental, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

ARTÍCULO 44°. Es moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- (a) Levantar la sesión.
- (b) Pasar a cuarto intermedio.
- (c) Cerrar el debate indicando que será con o sin lista de oradores.
- (d) Pasar al orden del día.
- (e) Diferir la consideración de un asunto hasta fecha determinada o por tiempo indeterminado.
- (f) Pasar a Comisión, o disponer la vuelta a ésta de un asunto en discusión.
- (g) Constituir el Consejo Departamental en Comisión.
- (h) Considerar una cuestión de privilegio.

ARTÍCULO 45°. Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que se encontrase en debate y según el orden de la enumeración del Artículo 44°.

ARTÍCULO 46°. Las mociones de orden comprendidas en los apartados a), b) y c) del Artículo 44°, se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de debate en el que cada consejero podrá hablar una sola vez, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.

ARTÍCULO 47°. Son indicaciones verbales las proposiciones que no siendo proyectos ni cuestiones de orden, versen sobre incidencias del momento o puntos de poca importancia.

TITULO IX: DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTÍCULO 48°. La palabra será concedida a los consejeros en el siguiente orden:

- (a) a los miembros informantes de la Comisión que hayan dictaminado sobre el asunto en discusión, teniendo prioridad el miembro informante de la mayoría.
- (b) al autor del proyecto en discusión.
- (c) a los demás consejeros en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 49°. Los miembros informantes de las Comisiones tendrán el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a los discursos y observaciones sobre sus despachos. En caso de existir varios despachos sobre un mismo tema podrán ejercer este derecho todos los miembros informantes.

ARTÍCULO 50°. El Director tendrá los mismos derechos en cuanto al uso de la palabra que los restantes miembros del Consejo Departamental.

ARTÍCULO 51°. Si dos consejeros pidieran simultáneamente la palabra, la obtendrá primero el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que lo ha precedido en la palabra hubiese defendido la idea o viceversa; en cualquier otro caso el Director la acordará en el orden que estime apropiado, debiendo preferir a los consejeros que aún no hubiesen hablado sobre el tema en discusión.

TITULO X: DEL TRATAMIENTO DE LOS TEMAS

ARTÍCULO 52°. Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Consejo Departamental, será discutido en general y en particular. La discusión en general tendrá por objeto considerar el asunto en su conjunto, la discusión en particular versará sobre cada uno de los artículos o capítulos del proyecto. Si el proyecto resulta aprobado en la discusión en general, se inicia su consideración en particular. El rechazo en general del proyecto implica el cese de toda consideración acerca del mismo. Durante la consideración en particular de un proyecto pueden presentarse otro u otros artículos o párrafos que sustituyan parcial o totalmente al que se está discutiendo.

ARTÍCULO 53°. Los proyectos sobre planes de estudio, no podrán ser tratados sin despacho de la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 54°. Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquel, debiendo el Consejo Departamental resolver primero que destino debe dárseles sin discutirlos. Si el Consejo Departamental resuelve considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que han sido presentados, no pudiéndose tomar en consideración ninguno de ellos sino después de ser rechazado o retirado el anterior.

TITULO XI: DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 55°. Las votaciones del Consejo Departamental serán por signos salvo que, a pedido de un consejero, el Consejo Departamental resuelva que la votación sea nominal. El

pedido presentado en este sentido no podrá ser discutido, debiendo votarse directamente.

ARTÍCULO 56°. Las votaciones serán afirmativas, negativas o abstenciones respecto a los términos del proyecto, artículo o párrafo que se vote.

ARTÍCULO 57°. Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo Departamental que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 58°. Proclamado el resultado de la votación, si hubiera dudas respecto al cómputo efectuado, cualquier consejero puede pedir ratificación de la misma. Esta deberá repetirse de inmediato e incluirá sólo a los consejeros que participaron de la votación en cuestión.

ARTÍCULO 59°. El consejero debe votar, pero tiene derecho a excusarse del tratamiento de un tema y su posterior votación. Esta actitud y sus fundamentos deben consignarse en el acta. El hecho de excusarse uno o más consejeros no modifica el quórum necesario para la aprobación de los temas en discusión.

TITULO XII: DEL MANDATO

ARTÍCULO 60°. El Consejo Departamental podrá otorgar mandato al Director del Departamento sobre cualquier proyecto o asunto que sea considerado por el Consejo Departamental. El Director estará obligado a defender sin ningún tipo de modificación la postura que fuera sujeta al mandato.

ARTÍCULO 61°. La discusión sobre el mandato es independiente de la discusión del tema tratado y debe ser solicitada una vez aprobado el mismo.

ARTÍCULO 62°. El mandato resultará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Departamental que puedan emitir voto.

TITULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63°. En caso de plantearse cuestiones no previstas en el Reglamento Interno del Consejo Departamental, se aplicará supletoriamente el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad.